

EXPEDIENTE: 1508/2012-C1

**EXPEDIENTE: 1508/2012-C1**

Guadalajara, Jalisco, Septiembre veintidós del dos mil quince.-----

**V I S T O S** los autos para resolver el juicio laboral número 1508/2012-C1, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha nueve de octubre del dos mil doce, el trabajador actor presentó por su propio derecho demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Indemnización entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del quince de octubre del dos mil doce, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación la entidad demandada en el término otorgado para ello.-----

**2.-** El día uno de octubre del dos mil trece tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se evacuó únicamente con la comparecencia de la parte actora, por ello, en la etapa **CONCILIATORIA** se plasmó la inconformidad de las partes de llegar a un arreglo; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, la parte actora ratificó su escrito de demanda y a la demandada se le tuvo como tal; en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, el accionante ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes y a la demandada se le tuvo por perdido el derecho a ello ante su incomparecencia, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.-----

**3.-** Con fecha dos de Julio del dos mil catorce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por el disidente, mismas que se admitieron en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis, las cuales una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo del diez de Septiembre

EXPEDIENTE: 1508/2012-C1

del dos mil quince, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

### CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora se encuentra reclamando como acción principal la Indemnización, entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes:- - - - -

### HECHOS:

**(sic) "...PRIMERO.-** El suscrito fui contratado por el entonces jefe de recursos humanos bajo contratos por tiempo determinado y así ingresé de inmediato a laborar en el Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, el 10 del año 2007, **previa prevención del referido jefe de recursos humanos de que siempre estaría a prueba y debería firmar siempre lo que me indicara,** desempeñando así el **cargo de velador** según el nombramiento que me otorgaron pero desempeñando en realidad funciones de arrimador de materiales para bacheo, instalación y reparación de drenajes y actividades de bacheo y reparación de drenajes, cargo y funciones en el que me mantuve de manera continua e ininterrumpida desde el 10 de Enero del año 2007 hasta el 1 de octubre de año 2012 con un horario de 8 de la mañana a 3 de la tarde de Lunes a Viernes, destacando de transcendencia que en todo el tiempo que duró la relación de trabajo siempre me hicieron firmar contratos temporales de trabajo de los denominados de prueba que desde un principio me previno el entonces jefe de recursos humanos que debería firmar recordando haber firmado contratos trimestrales pero ningún finiquito, mismos que firmé por necesidad de trabajo y nunca contradecir ni llevar la contraria a la parte patronal y así mantener mi empleo para sustento de mi familia, siendo mi último salario el **de \*\*\*\*\*.**

**SEGUNDO.-** Durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo siempre se me cubrieron todas las vacaciones que me correspondieron cuyas constancias obran en poder de la demandada, así como se me inscribió en el seguro social pero nunca se me afilió a pensiones del Estado y muchos de ellos reciben éste beneficio, por lo que me adeudan las cantidades omitidas.

EXPEDIENTE: 1508/2012-C1

**TERCERO.-** El suscrito en todo el tiempo que me desempeñé como arrimador de materiales y auxiliar ayudante de albañil ayudaba a los compañero de trabajo en el bache de calles instalaciones y reparación de drenajes en la cabecera municipal y sus delegaciones de dicho municipio de Zapotiltic bajo el mando y dirección del jefe o director de Obras Públicas, por ello la naturaleza de mis funciones y las que se puedan describir en los contratos y nombramiento que obran en poder de la demandada, siempre fueron de las consideradas por la ley como de base como consta a muchos ex compañeros de trabajo o ciudadanía que me vieron desempeñar actividades.

**CUARTO.-** Por disposición constitucional y jurisprudencial los contratos de trabajo a prueba están prohibidos a excepción de los temporales que firma el personal de confianza como lo dispone el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos, pero reitero que tanto mis funciones como mis designaciones son distintas a las estipulaciones en el artículo 4 de la ley burocrática estatal por lo que más bien por disposición de la ley el suscrito fui trabajador de base y por ello la ineficacia de los contratos por tratarse de un fraude a los derechos del trabajador.

**QUINTO.-** El suscrito siempre me desempeñé con esmero y eficiencia ya que siempre estuve a prueba como lo reiteraba la firma de cada contrato el Jefe de Recursos Humanos y nunca contradije a la patronal ni a dicho jefe de recursos por temor a ser despedido y perder mi única fuente de ingresos, pero es el caso que el día lunes 1 de Octubre del año en curso 2012 siendo las 1:50 horas encontrándome en las afuera de la denominada bodega ubicada en el inmueble \*\*\*\*\* , lugar en donde se resguardan los instrumentos de trabajo y en el que no reuníamos para salir a ejecutar labores, llega a dicho inmueble el DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS quien delante de varios compañeros de trabajo me dijo "MIRA, \*\*\*\*\* , AL IGUAL QUE A OTROS DE TUS COMPAÑEROS TE DIGO QUE TU ESTAS EN LA LISTA DE EVENTUALES Y ÉSTA ES NUEVA ADMINISTRACIÓN, ASÍ QUE YA ESTAS DADO DE BAJA PORQUE SEGÚN LA INFORMACIÓN QUE TENGO TU CONTRATO TERMINÓ EL 30 DE SEPTIEMBRE ASÍ QUE NO HAY TRABAJO PARA TI" a lo cual le respondí que soy de base y le pedí que revisara mi historial en el seguro social, retirándome así del lugar.

**SEXTO.-** Todos los contratos de prueba y los documentos que me hayan hecho firmar son nulos de pleno derecho porque **LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES SON IRRENUNCIABLES** así como porque los contratos a prueba son contradictorios del principio general del derecho laboral relativo a la definitividad en el empleo, así como porque la fuente y la materia de trabajo subsiste y porque **EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO NO SE EXPRESA LA NATURALEZA DEL TRABAJO QUE SE PRESTABA NI SE JUSTIFICA LA EXCEPCIÓN LA NORMA GENERAL** por todo ello son nulos todos los contratos por tiempo determinado que pueda exhibir la patronal como nulos son todo documento en el que se pretenda hacer constar renuncia de derechos laborales.

**SÉPTIMO.-** Mi cese fue basado en una decisión antijurídica por parte del DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS de quien solo sé ingresó con la nueva administración municipal el 1 de Octubre de 2012 quien procedió a cesarme de manera injustificada por prevalecer la materia y fuente de

EXPEDIENTE: 1508/2012-C1

trabajo, así como por inexistencia de procedimiento de audiencia y defensa previo, ni aviso de terminación de la relación de trabajo".- - -

La parte DEMANDADA contestó substancialmente lo consiguiente:- - - - -

**(Sic)** "...**PRIMERO.-** En cuanto a este hecho, resulta falso lo manifestado por el Actor en cuanto a la fecha en que ingreso a laborar, así mismo falso resulta en cuanto a que se mantuvo laborando desde el día 10 diez de enero del año 2007 dos mil siete, de manera ininterrumpida hasta el 01 Primero de Octubre del año 2012 dos mil doce, debido a que la documentación legal con que se cuenta en el departamento competente de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco que represento, el Trabajador ingreso a laborar el día 01 primero de Enero del año 2010 dos mil diez, como se aprecia en el documento denominado NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, mismo que acompaño al presente en copia fotostática certificada por el C. \*\*\*\*\* en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco. Así mismo resulta falso lo señalado por el actor en cuanto a su último salario que percibía, debido que como se aprecia en el multicitado documento a que hago mención, el último salario que percibía el Trabajador fue de la cantidad de \*\*\*\*\* , COMO APARECE EN EL NOMBRAMIENTO.

**SEGUNDO.-** En lo que respecto a este punto, resulta parcialmente cierto en lo que concierne a que le fueron cubiertas las prestaciones vacacionales así como también se le inscribió en el Seguro Social como derechohabiente, tal y como se aprecia en la Copia Fotostática del documento denominado "MOVIMIENTOS AFILATORIOS", mismo que acompaño al presente para los efectos legales a que haya lugar, en cuanto a la inscripción a Pensiones del estado resulta del todo improcedente, debido a que con el hecho de que el Servidor Público esté Inscrito ante el Seguro Social cotizando para la pensión, resulta improcedente que también se le deba de inscribir en Pensiones del Estado de Jalisco; el Actor carece de conocimientos jurídicos, administrativos, para deducir que la obligación en el caso que nos ocupa como Ayuntamiento, está obligado a inscribir a sus Servidores públicos ya sea ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso Pensiones del Estado, en donde tenga el beneficio de cotizar para adquirir en un momento dado los derechos para una pensión. Pero no está obligado el Municipio de Zapotiltic Jalisco, a inscribir al Trabajador ante Pensiones del Estado por iguales prestaciones o derechos.

**TERCERO.-** En cuanto a este punto de hechos, resulta parcialmente cierto, en lo que respecta a las funciones que realizaba el Actor Trabajador, pero resulta falso o erróneo la interpretación que le quiere dar el Actor o sus Asesores, que con relación a las funciones, su puesto sea clasificado con el carácter de base, ya que para que se pueda dar la basificación a un emplead, se requiere que se encuentre considerado su puesto dentro de Presupuesto de Egresos del Municipio, y no por el simple hecho de que realice las funciones que señala de "**ARRIMADOR DE MATERIALES**" (**palabra desconocida por el suscrito no localizada en nuestro acervo jurídico o cultural**), por lo que resulta de todo improcedente su prestación, en el

EXPEDIENTE: 1508/2012-C1

sentido de que resulta ser empleado de base por el solo hecho de realizar funciones producto de la imaginación de sus asesores, demostrando así total pleno desconocimiento sobre las formalidades necesarias requeridas por nuestros ordenamientos legales en vigor para ostentar con el carácter de un empleado con carácter de base.

**CUARTO.-** En cuanto a este punto resulta totalmente errónea la interpretación que tanto el Actor como Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro Abogados la dan a la Ley para los Servidores Públicos Del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues claramente el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece los tipos de nombramientos. Incluso como el mismo Actor lo refiere, en su manifestación respeto a que son prohibidos los contratos de trabajo a prueba, **“a excepción de los temporales que firma el personal de confianza como lo dispone efectivamente el artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos”**.

**QUINTO.-** En cuanto a este punto de hechos, se desconoce parcialmente en lo que respecta a como desarrollaba su trabajo, y en lo que respecta a la fecha del día 01 primero de Octubre del año 2012 dos mil doce, es falso, debido a que el Director de Obras Públicas carece de legitimación para poder despedir o contratar, resultando cierto lo manifestado para poder despedir o contratar, resultando cierto lo manifestado por el Actor en cuanto a la terminación de la relación laboral se dio a razón de que concluyo el nombramiento expedido a favor del señor \*\*\*\*\* el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, tal y como se aprecia en la copia fotostática certificada del nombramiento a que hago alusión en líneas anteriores, con base al artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por la conclusión de la Administración Municipal 2010-2012 dos mil diez, dos mil doce. Y no fue despedido por las razones que establece el actor, dado que al hecho de concluir su Nombramiento.

**SEXTO.-** En cuanto a este punto de hechos, manifiesto que lo pretendido por el Actor en el sentido que si son o no nulos los contratos firmados, resulta del todo ignoto para el Actor y sus Asesores Jurídicos, pues la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, y sus Municipios, claramente establece que se debe otorgar nombramiento, de acuerdo a las necesidades, con las características correspondientes.

**SÉPTIMO.-** En lo que respecta al presente punto de hechos resulta falso, pues como ya lo refiere anteriormente, el Director de Obras Públicas, carece de facultades para contratar o despedir, pues no tiene potestad legal para realizar dichas funciones en el personal. Lo cual resulta un total desconocimiento de la parte Actora y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro Asesores Jurídicos sobre las funciones y/o Facultades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Reiterando e motivo por el que concluyo su relación laboral se debió a la terminación de su nombramiento por el que contratado y del encargo constitucional de la administración 2010-2012 dos mil diez, dos mil doce”.

**IV. La ACTORA** para efecto de justificar la procedencia de su acción, ofreció y admitieron las siguientes pruebas: - - - -

EXPEDIENTE: 1508/2012-C1

1. **TESTIMONIAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original que se exhibió adjunto al escrito inicial de demanda relativa a la credencial de servidor público en el que consta el cargo de encargado de bacheo.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 1 copia simples de recibo de salario correspondiente a la primera quincena de Agosto del año 2012.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la obligación que tiene la parte demandada en los términos del artículo 804 de la Ley federal del trabajo en relación a la carga de la prueba que corresponde a la contraria.
5. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE SENTIDO ASPECTO.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógicas y jurídicas que de la secuelas del proceso se deduzcan o infieran y que sirvan para evidenciar la situación real en que mi poderdante se encontraba al momento del cese.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones de éste expediente y de cuyas constancias o contenidos beneficien a los intereses jurídicos de la parte actora, prueba ésta que se relaciona con todos y cauno de los puntos de hechos de demanda.

La parte **DEMANDADA no** ofertó pruebas en virtud de que no compareció a la audiencia correspondiente y se le tuvo por perdido el derecho a ello, foja 48 vuelta.- - - - -

**V.-** Establecido lo anterior se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual versa en cuanto a lo siguiente: - - - - -

Refiere el **actor** haber ingresado a laborar al Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, en el puesto Velador desde el día 10 diez de enero del 2007 dos mil siete, mediante nombramientos por tiempo determinado, sin embargo, fue despedido injustificadamente el día 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 07:50 siete horas con cincuenta minutos y afueras de la denominada bodega, ubicada en el inmueble \*\*\*\*\* , en donde el Director de Obras Públicas le dijo: "mira \*\*\*\*\* , al igual que a otros de tus compañeros te digo que tú estás en la lista de eventuales y ésta es nueva administración, así que ya estas dado de baja porque según la información que tengo tu contrato terminó el 30 de Septiembre así que no hay trabajo para ti", por lo que se retiró del lugar.- - - - -

EXPEDIENTE: 1508/2012-C1

Por su parte la **demandada** controvertió la fecha de ingreso a laborar, refiriendo que lo cierto es que ingresó a laborar el día 01 uno de enero del 2010 dos mil diez; de igual manera, negó la procedencia de su indemnización, señalando que éste jamás fue despedido de forma injustificada, toda vez que la terminación de la relación laboral que les unía fue en razón de que concluyó el nombramiento otorgado a favor del disidente, con efectos al día 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, y no fue renovado su nombramiento.- - -

Planteada así la litis y dado que la demandada niega que existió el despido que se le atribuye, aduciendo que llegó a su fin la relación laboral que existía con la demandante, en virtud de que a éste se le otorgó nombramiento por tiempo determinado, en esas circunstancias, esta Autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción V y VII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es al Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, como parte demandada, a quien concierne demostrar dicha excepción, sin embargo, analizados los autos, se advierte que el ente enjuiciado no allegó medio de convicción alguno, al habersele tenido por perdido el derecho a ello ante su incomparecencia como se advierte a foja 47, por lo anterior y al no haber acreditado su excepción y de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia, a verdad sabida y buena fe guardada, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, a pagar al actor **\*\*\*\*\***, el importe de **03 tres meses de salario** consistente en **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**; y corolario a ello, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la Institución demandada a pagar al actor los **salarios vencidos**, a partir del día 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente el presente laudo.- - -

**VI.-** En cuanto al reclamo que realiza la actora de **ACTUALIZACIONES DE SALARIO, PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO** tomando en consideración que dicha parte optó por ejercer la acción de indemnización y por ende tener por terminada la relación de trabajo, no es procedente el pago de la actualización de salario, prima vacacional y aguinaldo de conformidad a los arábigos 48 y 50 fracción II de la Ley Federal

EXPEDIENTE: 1508/2012-C1

del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, por lo anterior, se **ABSUELVE** a la demandada de su pago.- - - -

**VII.-** Ahora bien, respecto a las **VACACIONES** que se generen a partir del día del despido hasta que se cumpla con el laudo, se **ABSUELVE** de su pago al Ayuntamiento demandado, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada; lo anterior, ya que en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

**VIII.-** El actor reclama en el punto 6 **la inscripción y el pago de las aportaciones a Pensiones del Estado de Jalisco**, que se generaron desde la fecha de ingreso y hasta que se cumpla con el laudo. En primer término, se analiza la procedencia de la acción ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar su procedencia con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - -

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida

EXPEDIENTE: 1508/2012-C1

*y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-----*

Ahora bien y ante la confesión expresa del propio actor respecto a que laboraba para el ente enjuiciado mediante contratos por tiempo determinado, de conformidad al numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo del aplicación supletoria a la de la Materia, así como, al arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se le concede valor probatorio a dicha confesión expresa y en consecuencia, es dable concluir que resulta IMPROCEDENTE reclamo que realiza el actor del pago de la inscripción y pago de las aportaciones a Pensiones del Estado, ya que, como se ha señalado con anterioridad, el actor contaba con nombramiento supernumerario por tiempo determinado, situación que conforme al artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones lo excluye del goce de dicha prestación, al señalar lo siguiente:-----

*“**Artículo 33.** Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.*

*Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.”*

Por lo anterior, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de **la inscripción y el pago de las aportaciones a Pensiones del Estado de Jalisco.**-----

**VII.-** Por último tenemos que el actor demanda para que en términos de los artículos 61 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se imponga sanción económica al ejecutor del ilegal cese que hizo valer en ésta contienda, esto después de que termine su encargo público, por reparación del daño causado por ejecutar un ilegal despido, en perjuicio del erario público municipal.-----

EXPEDIENTE: 1508/2012-C1

Dicha pretensión resulta desacertada, ya que ésta autoridad no es la legalmente competente para la aplicación de dicha sanción, pues según se desprende del contenido de los artículos 63 al 91 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conocida una irregularidad, la correspondiente denuncia o queja deberá presentarse ante el órgano de control disciplinario que establezcan las propias dependencias, en éste caso el Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, y una vez realizada la correspondiente investigación administrativa y procedimiento sancionatorio, de justificarse la responsabilidad del servidor público, sea el titular del Ayuntamiento quien imponga la sanción correspondiente.- - - -

**XI.-** Se tomará como base para el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario **QUINCENAL** que establece el actor de **\*\*\*\*\***, por no haber acreditado el ente enjuiciado el que alude en su contestación.- - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor **\*\*\*\*\*** probó en parte sus acciones; la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, a pagar al actor **\*\*\*\*\*** tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como, al pago de **SALARIOS VENCIDOS**, a partir del día 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente el presente laudo, ello con base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO**, que se generen durante la tramitación del presente juicio y

EXPEDIENTE: 1508/2012-C1

hasta que se cumplimente el laudo, así como, de **la inscripción y pago de las aportaciones a Pensiones del Estado**, por los argumentos antes esgrimidos.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.---

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia del Secretario General Licenciado Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.